

CONSTANCIA DE SECRETARIA: El envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al Curador Ad-Lítem se realizó por la secretaria del Despacho el día 28 de mayo de 2021, entendiéndose surtida la notificación del Curador, el día **01 de junio de 2021** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos), por lo cual el traslado de la demanda empezó a correr el día 02 de junio de 2021.

Los términos transcurrieron así:

- **Término para pagar:** 02, 03, 04, 08 y 09 de junio de 2021
- **Término para excepcionar:** 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2021
- **Días inhábiles:** 29 y 30 de mayo de 2021, 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de junio de 2021

Dentro del término de traslado, el Curador Ad - Lítem designado contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pero no propuso excepciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 28 de junio de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOEL DE JESÚS MONTES CASTAÑO
Radicado:	17042-4089-001-2019-00167-00
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Interlocutorio:	Nro. 293

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de única instancia instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOEL DE JESÚS MONTES CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue recibida en este Despacho Judicial el día 18 de septiembre de 2019, librándose mandamiento de pago el día 02 de octubre de 2019 en los términos solicitados por la parte demandante.
2. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a petición de la parte ejecutante, se surtió el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, actuación realizada por la secretaría del Despacho.
3. Perfeccionado en debida forma el emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado dentro del término establecido en la norma en cita, se le designó Curador Ad-Lítem, quien dentro del

término de traslado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.; esta última se encuentra representada por Curador Ad - Litem.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada representada a través de Curador Ad-Lítem dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 en contra del señor **JOEL DE JESÚS MONTES CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.198.045, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

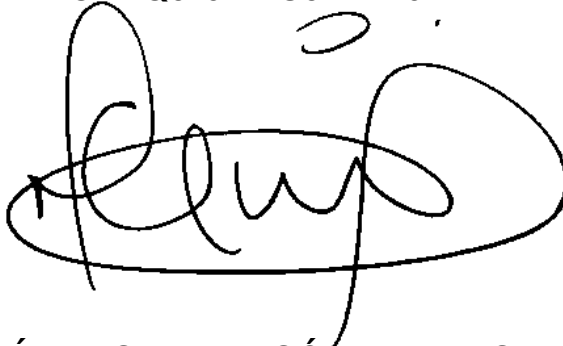
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Gómez Zuluaga', written over a horizontal line.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **057** del **29 de junio de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **30 de junio de 2021, 01 y 02 de julio de 2021**
Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **02 de julio de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria